

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/456/2017**

--- Acapulco, Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido la C.***** , APODERADA LEGAL DE ***** en contra de actos que atribuye al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y al C. SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. ---

RESULTANDO

--- **1º.-** Por escrito ingresado el quince de agosto de dos mil diecisiete, la C.***** , APODERADA LEGAL DE***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y al C. SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO consistente en el Acuerdo de Conclusión de Investigación Administrativa del doce de junio de dos mil diecisiete, derivado del expediente número DCJA/QD/IA/076/2015, en que se determina que no existen elementos constitutivos de algunas irregularidades administrativas de responsabilidades atribuida al ex servidor público José Manuel Daza. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.-** Los CC. SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO en representación del Gobierno del Estado de Guerrero, dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el once de enero y cinco de marzo de este año, el primero sosteniendo la validez del acto y el segundo negándolo y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- **3º.-** El C.***** , señalado por la parte actora como tercero perjudicado, compareció a juicio mediante su escrito presentado el ocho de enero de este año, manifestando lo que a su derecho conviene. -----

--- **4º.-** La parte actora no presentó escrito de ampliación de demanda como se acordó el dieciocho de mayo de este año. -----

--- **5º.-** Mediante acuerdo del dieciocho de mayo del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la prueba 3 de la parte actora. Se recibieron alegatos de la autorizada de la Fiscalía General del Estado, no así de la parte actora y tercero perjudicado.

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.-** Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una resolución, cuya determinación se atribuye a autoridades estatales. -----

--- **SEGUNDO.-** Que la existencia del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Conclusión de Investigación Administrativa del doce de junio de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente

acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la documental que lo contiene y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO en su contestación de demanda. -----

- - - **TERCERO.**- Que el C.***** , por ser la persona a quien el demandante señaló como responsable en la queja que dio lugar a la resolución combatida, como lo describe el actor en el hecho 3.- de su demanda, sí tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, sí reúne el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 42, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -----

- - - **CUARTO.**- El C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO negó el acto impugnado. -
- - - Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, quien acudió a juicio como el representante del Gobierno del Estado, cuando sostiene que la C. *****no tiene facultades para promover la demanda, toda vez que a juicio de esta juzgadora dicha apoderada sí cuenta con facultades para ello en virtud de que el C. ***** le otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, como claramente consta en el poder que obra en el instrumento público setenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno, que acompañó el demandante, particularmente en la cláusula segunda del citado poder, en virtud de que el artículo 2475 del Código Civil para el Estado de Guerrero dispone que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, sin que sea obstáculo para ello que en la cláusula tercera del citado poder no se haya enumerado la facultad para demandar en materia administrativa, ya que claramente se precisa en ella, que la enumeración que se hace es sólo enunciativa, más no limitativa, por lo que la C. ***** sí acreditó la personalidad con que se ostenta, no configurándose causal alguna de improcedencia o sobreseimiento del juicio. -----

- - - Sin embargo, dado que la parte actora señaló como autoridad demandada al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO y que el Gobierno del Estado de Guerrero recae en los tres poderes que lo integran: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se concluye que no existe constancia que demuestre que la resolución combatida hubiera sido emitida por el GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio, respecto a éste, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 75, fracción II de igual cuerpo legal, es de sobreseer y se sobresee.

- - - Por otra parte, no advirtiéndose, de oficio, la configuración de algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento del juicio, procede continuar con el estudio de la controversia. - - -

- - - **QUINTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en

toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean

atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera conveniente destacar que el concepto de nulidad que la parte actora expone, consiste medularmente, en que se hizo una indebida valoración de las pruebas porque no hay congruencia del testimonio ya que no se escribieron las preguntas directas que se le formularon al testigo, porque no se advirtió que la apoderada del actor estuvo presente en el lugar de los hechos, porque se ignora que un testigo de oídas puede tener valor probatorio y porque no se otorgó valor probatorio a la prueba testimonial por tratarse de un testigo singular, cuando éste es convictivo y tiene valor probatorio cuando se robustece con otro tipo de pruebas. -----

- - - Al respecto debe señalarse que no demuestra la indebida valoración de las pruebas, el señalamiento de la parte actora relativo a que para que exista congruencia del testimonio que se valora es necesario que se escriban las preguntas directas que se formularon a la testigo y las respuestas tal y como se realizó el desahogo de la prueba testimonial en las audiencias administrativas, porque si bien el artículo 102 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero de conformidad con lo establecido en su artículo 8º, dispone que cada respuesta del testigo se hará constar en la diligencia respectiva, de manera que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada y que sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, puede la autoridad permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta, sí se asentaron, en la audiencia testimonial efectuada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, exhibida por el actor, la transcripción de las preguntas que formuló el representante legal del C. Joel Valente Marín, a la C.***** , así como las respuestas de esta última, y no se requiere, para su debida valoración, la transcripción, en la resolución en que se efectúa la valoración

de la prueba, de las preguntas y respuestas que se efectuaron en la diligencia relativa, ya que ello no es indispensable para llevarla a cabo conforme a la sana crítica, aplicado las reglas de la lógica y la experiencia, como lo exige el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues ello sólo requiere el señalamiento puntual de los fundamentos y argumentos de la valoración realizada, como en el mismo precepto legal se precisa, esto es la precisión de proceso lógico y raciocinio que llevan a determinar la veracidad o no del testigo; sin embargo, sí efectuó la demandada una indebida valoración de la prueba testimonial al no otorgar valor probatorio al ateste expresado por tratarse de un testigo singular y al calificar a la C. ***** como testigo de oídos, al indicar, en la parte final del primer párrafo de la foja doce de la resolución combatida, que el C. ***** tuvo conocimiento de los hechos que denunció por un testigo de oídos -refiriéndose a la C. ***** , lo anterior porque aun cuando no indica expresamente que por ser un testigo singular no le otorga valor probatorio, cita una tesis relativa a la eficacia probatoria del testigo singular, que alude a que no adquiere valor probatorio la testimonial cuando se apoya en un testigo de oídas, primero porque el testigo singular no debe acarrear como consecuencia inmediata privar a la prueba de todo valor, ya que desde luego que puede constituir un indicio y porque la C. ***** no es un “testigo de oídas” ya que se denomina así a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, situación que no acontece en este caso, ya que la C. ***** refirió en la audiencia testimonial del veinticinco de enero de dos mil diecisiete que presenció cuando el Lic. ***** respondió que no recibiría nada, razón por la que la demandada inobservó el contenido del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad del acto, razón por la que se declara la nulidad del mismo con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de la Materia y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, el C. SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL debe dejar sin efecto el Acuerdo de Conclusión de Investigación Administrativa del doce de junio de dos mil diecisiete y dictar nueva resolución, en el sentido que lo estime conducente, efectuando una debida valoración de la testimonial referida. - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando cuarto de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto combatido, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO PERJUDICADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE

SALA REGIONAL ACAPULCO.

ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.